

C.A. de Santiago

Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

Primero: Que, con fecha 20 de junio de 2022, comparece Adrián Armando Araneda Toro e interpone acción constitucional de protección en favor de su hijo menor de edad, Damian Ulises Araneda Astudillo (iniciales D.U.A.A), nacido el 20 de mayo de 2014, en contra de su madre Karin Mabel Astudillo Sánchez, por el acto, que califica de arbitrario, de obligar al hijo en común a la vacunación experimental y no obligatoria contra el virus Sars Covid-19. Estima que ello configura una privación, perturbación y amenaza de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 numeral 1° de la Carta Fundamental, esto es, el Derecho a la integridad física de su hijo.

Explica que, al momento de presentar su acción, el hijo común tiene 7 años de edad, estando en el rango etario para recibir la vacuna voluntaria promovida por el Minsal, no obstante, como padre se niega a que le suministren esta vacuna a su hijo fundado en que Damián está en medio de unos estudios médicos para determinar cuáles son los elementos del ambiente que le producen alergia, tanto en su piel y respiración, los cuales le han impedido hacer una vida del todo normal. Además – sostiene - hay estudios científicos serios que acreditan que pueden desarrollarse efectos secundarios en niños con preexistencias de alergia al vacunarse con las actuales vacunas contra este virus, tales como fiebre, problemas musculares a lo largo del cuerpo, respiratorios, al músculo del miocardio y otras manifestaciones de cuadros parecidos al mismo virus Sars Covid-19,



dolencias que incluso pueden extenderse en forma permanente y que ponen en peligro su salud, lo que no es atendido por su madre, toda vez que el día 25 de mayo de 2023 le dijo que igualmente lo va a vacunar.

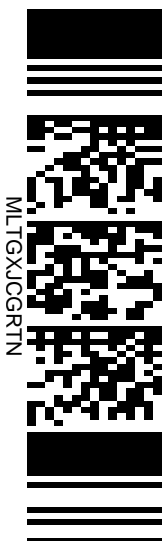
Aclara que no se opone a que le sea suministrada la vacuna en un futuro cuando sea segura, pero no en esta fase experimental y considerando su actual estudio de alergia. A su vez, destaca que, en los últimos meses, ha existido una directa correlación entre la actual vacunación con fuertes cuadros de hepatitis en niños, citando estudios que avalarían su posición.

Solicita a esta Corte *“en definitiva acogerlo, ordenando por ello a la recurrida a no vacunar a nuestro hijo en común con la vacunación experimental y no obligatoria contra el virus Sars Covid-19, por los potenciales peligros que pueden incubarse en su salud sus efectos secundarios generados por su inyección.”*

Segundo: Que la recurrida no evacuó el informe requerido, de manera que se prescindirá de dicho trámite.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien



incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales tiene por objeto proteger el legítimo ejercicio de derechos que estén indubitados, y no de aquellos que se encuentran en discusión o que constituyan una mera expectativa.

Esto es, no se trata de un juicio declarativo de derechos, como parece entenderlo la recurrente de autos.

Quinto: Que, en efecto, en su exposición el recurrente no ha acreditado que sus temores tengan algún respaldo de concretarse en la realidad, ni de los potenciales efectos que podría acarrear la inoculación de la vacuna en cuestión en la salud de su hijo. Derivado de ello, no es posible desprender la existencia de un derecho incuestionable, lo que constituye un requisito básico para acoger este arbitrio.

Sobre esta base, la alegación formulada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria precisa y determinada, atribuible a quien se presente como recurrida, lo que en el presente caso no se ha configurado como es debido.

Sexto: Así, de lo expuesto, el presente recurso de protección no está en estado de prosperar.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20, ambos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre



Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección constitucional deducido a favor del niño D.U.A.A y en contra de Karin Mabel Astudillo Sánchez.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Este fallo se encuentra sujeto a criterios de anonimización de acuerdo al Acta N° 44 del año 2022.

N°Protección-85172-2022.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia López M., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>